

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9359 LEY ORGANICA 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

La Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de Delitos e Infracciones Administrativas en materia de Contrabando, establece los supuestos penales en relación con el tráfico internacional de géneros de lícito comercio, estancados o prohibidos. A estos efectos, el artículo 1.º, 3. 1.ª), determina que serán reos del delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en la Ley, cuando el objeto del mismo sean armas o explosivos.

Sin embargo, el extraordinario avance experimentado por los instrumentos susceptibles de uso bélico ha determinado que el concepto clásico de armas haya quedado desfasado y que, por el contrario, adquieran una importancia trascendental los elementos, tecnologías o partes integrantes de los mismos que, aun no teniendo en sí misma una finalidad destructora, aumentan la capacidad ofensiva o defensiva de un Estado y muchos de los cuales se emplean habitualmente para finalidades civiles. Estos elementos o tecnologías, juntamente con el armamento, son los que la legislación y la práctica internacional denomina materiales de defensa y materiales de doble uso.

La falta de una normativa penal sobre las infracciones cometidas en esta materia, regulada exclusivamente, en la actualidad, por disposiciones de rango reglamentario, debe ser corregida de inmediato, entre otras razones por ser necesaria su tipificación mediante Ley y por aplicación de compromisos internacionales contraídos por España.

Constituye elemento central de la nueva regulación, la determinación concreta de lo que debe entenderse por material de defensa y de doble uso, tarea ésta que, por su complejidad técnica, se confía, al igual que sucede en los sistemas jurídicos de nuestro entorno, a normas de rango reglamentario.

Esto no obstante, el texto incluye una definición de los repetidos materiales para facilitar el control jurisdiccional sobre este ámbito normativo.

Por último, la nueva ley regula el sistema de autorizaciones de exportación y sus causas de denegación, así como el supuesto excepcional de retención de materiales en tránsito, cuando se den los supuestos que la ley determina.

Artículo primero

Se introducen en la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, de Delitos e Infracciones Administrativas en materia de Contrabando, los siguientes preceptos:

«Artículo 1.º 1.

9.º Exportaren material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

Artículo 3.º

4. A los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, 3. 1.ª), se considerará:

Material de defensa: El armamento y todos los productos y tecnologías concebidos específicamente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados a la producción, ensayo o utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en la relación que, a estos efectos, apruebe el Gobierno por Real Decreto.

Material de doble uso: Los productos y tecnologías de habitual utilización civil que puedan ser aplicados a algunos de los usos enumerados en el párrafo anterior y que se encuentren incluidos en la relación que, a estos efectos, apruebe el Gobierno por Real Decreto.»

Artículo segundo

1. Las autorizaciones para la exportación de material de defensa o de doble uso se sujetarán a los requisitos, condiciones y procedimientos que establezca el Gobierno por Real Decreto, pudiendo ser otorgadas con carácter general.

2. Para la concesión, denegación o revocación de estas autorizaciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La existencia de indicios racionales de que el material de defensa o de doble uso pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad a nivel mundial o regional, o que su exportación pueda vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España.

b) Los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

Artículo tercero

La Administración podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa o de doble uso en tránsito a través del territorio, o del espacio marítimo o aéreo sujetos a la soberanía española, cuando se den los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 2.º de la presente Ley, sin perjuicio de los controles establecidos por disposiciones especiales.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos segundo y tercero de la presente Ley tendrán el rango de ley ordinaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en la presente Ley, continuarán en vigor el Real Decreto 480/1988, de 25 de marzo, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

9360 LEY 7/1992, de 30 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 4.975.130.900 pesetas para atender el déficit de explotación de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FÉVE), correspondiente al ejercicio de 1988.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, establece la aplicación a las Empresas Públicas Explotadoras

de Ferrocarriles no integrados en la Red Nacional del mismo régimen jurídico aplicable a dicha Red, incluyendo la subvención, en su caso, del déficit de explotación, continuando así la línea normativa ya establecida anteriormente en el estatuto de FEVE, de 21 de febrero de 1974, que subsiste vigente conforme a la citada Ley de Ordenación, hasta la aprobación de los futuros Reglamentos Generales de desarrollo de la misma.

Practicada la liquidación del Presupuesto de Explotación de FEVE del ejercicio 1988, y emitido informe de auditoría por la Intervención General de la Administración del Estado sobre el citado ejercicio, se ha promovido expediente sobre concesión de un crédito extraordinario para compensar el déficit de explotación del ejercicio 1988 en la citada Compañía, para el que no existe consignación presupuestaria en la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas y Transportes» del vigente Presupuesto de Gastos del Estado.

La tramitación del referido expediente se ha efectuado de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1.- Concesión del crédito extraordinario.

Se concede un crédito extraordinario por importe de 4.975.130.900 pesetas a la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas y Transportes»; Servicio 30 «Secretaría General para los Servicios del Transporte»; Programa 513 B «Subvenciones y Apoyo al Transporte Terrestre»; Capítulo 4.º «Transferencias Corrientes»; Artículo 44 «A Empresas Públicas y otros Entes Públicos»; Concepto 446 «Subvención a los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) para compensar el déficit de explotación del ejercicio 1988».

Artículo 2.- Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

9361 LEY 8/1992, de 30 de abril, de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La entrada en vigor de la Ley 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción ha supuesto la instauración en nuestro Ordenamiento Jurídico de la figura del acogimiento, como forma de convivencia del menor con una nueva familia.

Lógicamente, es en el tiempo inicial del acogimiento cuando suelen producirse los problemas de adaptación, y necesidad de cuidados más intensos que justifican los permisos concedidos por las Leyes 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a los adoptantes de un menor de cinco años. En cambio, al llegar el momento de la constitución de la adopción, en su caso, y, por tanto, la posibilidad legal de disfrutar el permiso, estas dificultades suelen estar ya superadas.

Parece pues necesario adaptar a la nueva situación el régimen legal de estos permisos, dando a los interesados la posibilidad de optar entre disfrutarlos a partir del inicio del acogimiento o del de la adopción.

Artículo primero.

El último párrafo del número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado de la siguiente forma:

«En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas

contadas, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

Artículo segundo.

El último párrafo del número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado de la siguiente forma:

«En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas, a su elección, bien a partir del momento de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

Artículo tercero.

El último párrafo de la disposición adicional de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«En los supuestos de acogimiento o adopción, las referencias legales al momento del parto, se entenderán hechas a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, o a la de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9362 RECURSO de inconstitucionalidad número 838/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 838/1992, planteado por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de la Ley de las Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso -31 de marzo pasado- para las partes del proceso y desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 28 de abril de 1992.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

9363 RECURSO de inconstitucionalidad número 981/1992, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 981/1992, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 4.3 (en su segundo inciso, es decir, el texto «podrá fijar reglamentariamente los requisitos de homologación y cualificación técnica o de experiencia necesarios para el ejercicio de esta actividad»), 5, 10 y 12, c), y, por conexión con los mismos, el artículo 21.1, b), c) y f), de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior.

Madrid, 28 de abril de 1992.-El Secretario de Justicia.